

Jevp.
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, diez de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos y considerando:

1.- Que en lo que toca al entorpecimiento invocado por la recurrente, no puede sino compartirse el parecer de la Sra. Juez a quo, puesto que no es admisible que se pretenda que ha existido un impedimento o entorpecimiento para que la parte actuara en la causa, haciendo notificar el fallo recaído en la instancia, si ese supuesto entorpecimiento se habría generado entre el 13 de junio y el 12 de octubre de dos mil veinte, en circunstancias de que el día 16 de ese mismo mes de octubre de 2020 la misma parte efectúa una actuación en el proceso y en ella contesta la incidencia de abandono sin hacer alusión alguna a su supuesto impedimento, que evidentemente debía conocer, como que, de haber existido, ya había terminado. El tal entorpecimiento (reclamado solo el 22 del mismo mes y año), había de tener, como se aprecia cuando se interpone, el supuesto efecto de impedir que se cumpliera el plazo de abandono del procedimiento, y por ende lo exigible era precisamente que ese fuera el argumento para pedir el rechazo de tal institución. Pero cuando se contesta el abandono no se dice absolutamente nada de ello, y se argumenta en cambio con razones de derecho totalmente ajenas a un supuesto entorpecimiento, lo que supone –como parece evidente- que no faltó la posibilidad de cumplir aquello que la demandada echa en falta al reclamar abandono.

2.- Que por cierto la prueba agregada en esta instancia no influye en nada respecto de las razones recién entregadas, que por lo demás ya fueron desarrolladas por el tribunal a quo.

3.- Que tampoco es efectivo que existiera un impedimento porque precisamente se dispuso la forma electrónica o remota de proceder, ante las cuarentas y restricciones impuestas por la autoridad sanitaria, más allá de si ésta es o no una causa de tramitación electrónica obligada. No consta que se haya intentado siquiera, en este caso, acceder digitalmente a la causa o a la sentencia, ni tampoco encargar la notificación debida. Tampoco los documentos acompañados a esta instancia prueban impedimentos tales, y por cierto no puede seguirse la idea de que notificar el fallo pueda producir indefensión. Ello no resiste análisis, puesto que esa notificación implica su conocimiento de la resolución y, por cierto, los recursos podían interponerse sin impedimento, precisamente por la posibilidad cierta de acceso digital a las causas civiles. Debe recordarse, por fin, que la ley 21.226 no suspende el trámite de notificación de las sentencias, ni consta en lo más mínimo que la parte estuviera impedida de cumplir su deber de hacer avanzar el proceso, atendida la posibilidad de acceder digitalmente a la causa y, adicionalmente, dada la existencia



de dos abogados, y no solo uno, representando a la parte actora en esta causa.

4.- Que respecto de la incidencia de abandono del procedimiento, más allá de lo ya expuesto, no cabe profundizar en los argumentos que agrega la apelante a esta instancia, pues ellos no fueron su fundamento para oponerse a la petición de la demandada, y esos argumentos jurídicos que sí se expusieron son erróneos, porque en el proceso no mediaba sentencia ejecutoriada y el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil permite hacer valer el abandono hasta que exista ese fallo firme.

Y visto además lo dispuesto por los artículos 186 y siguientes, **se confirman** las resoluciones apeladas de veintiséis de octubre del año pasado, escritas en folios 144 y 145, dictadas por el Quinto Juzgado Civil de Valparaíso, en los autos Rol N°C-2528-2013, sin costas de los recursos.

Devuélvase.

N°Civil-2606-2020. (acumulada a los roles 2607-2020 y 2889-2020).



En Valparaíso, diez de marzo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



RVLFXVXSFX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raul Eduardo Mera M., Ines Maria Letelier F. y Ministra Suplente Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial F. Valparaiso, diez de marzo de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a diez de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>